REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 617

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
DEMANDANTE	**Sandra Patricia Llano Agudelo** (hanszapata@hotmail.com) (sandrapllanoa@gmail.com)
DEMANDADOS	Hospital San Roque de Guacari (V) notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co

Guadalajara de Buga, 09 de Agosto de 2021

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA LLANO AGUDELO,** en contra del **HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE GUACARI (V)**, se advierte que el titulo ejecutivo base de recaudo es la liquidación de las prestaciones sociales suscrita por la gerente del Hospital San Roque E.S.E. de Guacari (V) – **SANDRA PATRICIA MENDOZA CANO**, por lo que se considera por el Despacho pertinente abordar el estudio del régimen legal aplicable a este tipo de actuaciones, ya que para efectos de proceder a establecer la procedencia o improcedencia de acceder a librar mandamiento de pago, se requiere establecer si con él se integra el título ejecutivo que sirve de fundamento a la pretensiones formuladas en la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para efectos de que el Juez, proceda a librar mandamiento de pago, en el que se le ordene al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso, deberá verificar que la demanda este presentada con arreglo a la ley y que a ella se acompañen los documentos que prestan mérito ejecutivo. Es así como en el Artículo 297 del CPACA, se enlistan los títulos que prestan mérito ejecutivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, entre los cuales se encuentra el indicado en su numeral 4, así:

"…Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Así mismo, el Artículo 422 del C.G.P, consagra que sea cual fuere el origen de la obligación, bien puede ser contenida en un documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, tales como: a) Que la obligación demandada sea expresa, clara y actualmente exigible; b) Que la obligación conste en documento proveniente del deudor o de su causante; y c) Que constituya plena prueba en contra del deudor.

De las normas transcritas, surge la necesidad de que confluyan estos requisitos, para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido a cargo de la parte aquí demandada, por cuanto será indispensable aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que componen el título ejecutivo, de cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, la presente demanda se fundamenta en los siguientes hechos;

.- Que la ejecutante se desempeñó como Subgerente Administrativa y Financiera del Hospital San Roque E.S.E. De Guacari (V), desde el 07 de abril de 2017, al 11 de julio de 2018, y a través de la resolución No. 0217 del 12 de julio de 2018, fue declarada insubsistente en el cargo que venía desempeñando.

.- Que el día 23 de julio de 2018, presento derecho de petición a efector de obtener el pago de las prestaciones sociales definitivas a que tiene derecho por haber trabajado durante el periodo comprendido entre el 07 de abril de 2017 al 11 de julio de 2018, petición que fue contestada el día 03 de agosto de 2018 por la gerente y representante legal de la entidad hospitalaria – **SANDRA PATRICIA MENDOZA CANO,** memorial en la cual se anexaron los siguientes documentos:

.- Certificacion de salarios devengados y demás prestaciones sociales, incluyendo los aportes al sistema de seguridad social.

.- Certificado de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones, año gravable 2017.

.- Liquidación de prestaciones sociales suscrita por la gerente de la entidad.

Con base en los documentos citados, la parte aquí ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero adeudadas por la entidad hospitalaria, por concepto de prestaciones sociales generadas como consecuencia de la relación laboral sostenida entre las partes.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, al tratar el tema alusivo al que hoy nos ocupa, esto es, cuando se constituye un título ejecutivo complejo, efectuó un pronunciamiento, a través de Auto S/N del 19 de julio de 2017, Proceso **25000-23-36-000-2016-01041-01(58341)**, Consejero Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, que en sus apartes pertinentes dice:

> *"…En lo atinente a las condiciones de* ***fondo*** *requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el*

caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

En ese contexto es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando al juez no le quepa duda acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

(…)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

"… por ***expresa*** *debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.*

"Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la ***claridad,*** *lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea* ***exigible*** *lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición…"*[1].

De lo anterior se concluye que es indispensable que se aporten todos los documentos que certifiquen la existencia de la obligación y sea posible deducir, tanto su contenido como su exigibilidad, ya que el operador judicial no podrá de ninguna manera adoptar decisiones encaminadas a constituir el título ejecutivo, puesto que el ejecutante está obligado a aportar con su demanda todos los documentos que lo integren, cuando se trate de títulos ejecutivos complejos.

Teniéndose precisado el aspecto anterior, para éste Juzgado no se genera discusión alguna, con relación a que la opción aplicable en el presente asunto, es la de negar el mandamiento ejecutivo, en virtud de la carencia de título ejecutivo, porque los documentos aportados por el ejecutante no producen certeza de lo que realmente se le debe de la obligación que cobra.

Pues tal y como se cita líneas atrás, el titulo ejecutivo debe estar constituido por l*as copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa,* pues a pesar de que existe una manifestación de la administración en la que indica una obligación en favor de la ejecutante por concepto de liquidación de sus prestaciones sociales,

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2004, exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

dicha manifestación no cumple con los requisitos exigidos por la referida norma.

Consecuente con lo anterior y como quiera que los documentos aportados como base de recaudo, carecen de las características necesarias para que presten mérito ejecutivo, requisito indispensable para efectos de acceder a librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, estos no contienen una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, el Despacho

DISPONE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2.- HÁGASE entrega de la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su archivo.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0694241fdd09c674177c6547d51aeb3048e06dd18b83471a15944b285e1f0dc**
Documento generado en 09/08/2021 07:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica